



Cédula de Documento Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0094_25 CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	lkq8jdRKNM4s85i8Ezrwbjkr8Cr+upi4PiGysYTM6Kw=
Número de páginas	28
Fecha de emisión del sello	21 de noviembre del 2025 a las 13:13 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado que dio motivo al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 4 de febrero de 2025, la persona solicitante, a través de escrito libre enviado por correo certificado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requirió lo siguiente:

- Que se le pudiera proveer de un listado de libros en materia de derecho y psicología, para lo cual proporcionó la bibliografía específica.
- Que se le proporcione material que pueda estar relacionado con diferentes padecimientos médicos que enlistó.
- Datos de contacto de la Defensoría Pública Interamericana y algún abogado de la Facultad de Derecho.

2. RESPUESTA. El 13 de febrero de 2025, a través de correo certificado, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)

notifico a usted, en versión electrónica, en versión electrónica, la información proporcionada por [...], con la cual atienden la solicitud en mención.

Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información:

- Oficio **DGBSDI/DG/0122/2025**

Facultad de Derecho:

- Oficio **FD/SVAJ/ET/029/02/2025**

Facultad de Estudios Superiores “Acatlán”

- Correo electrónico del 13 de febrero del año en curso firmado por el enlace de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica:

https://liveatteduunammy.sharepoint.com/:f/g/personal/transparenciaunam_unam_mx/Eh7IDEh2pNNvcrecy08UI8BsvuRvUI0pogZtdc8RtSwjw?e=HR2jBb



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

Facultad de Estudios Superiores "Aragón"

• Oficio FESAR/OJUR/006/2025

(...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2025, remitido por correo certificado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgado por este, en los términos siguientes:

[...]

CITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
con el debido respeto ante usted acudo a impugnar
las determinaciones de los oficios números FESAR/
OJUR/006/2025; FD/SVAJ/ET/029/02/2025; FD/SQ/36/02/2025;
DGBSDI/09/0122/2025, todos ellos emanados con la solicitud
de acceso a la información en que reayo con folio nú-
mero F330031924003491 de fecha 11 de diciembre de 2024,
por considerarse providencias conculcadoras de los
derechos humanos al no realizar una interpretación del
sujeto en su contexto conforme a lo ordenado en la
Reforma de 10 de Junio de 2011 al texto de algunos ar-
tículos de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Tomando como punto de partida el nume-
ral primero de dicho Máximo Ordenamiento nacional
donde establece en su párrafo tercero:

“Todos, las autoridades, en el ámbito de sus competen-
cia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y
garantizar los derechos humanos de conformidad con los
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad,
y progresividad. En consecuencia el Estado deberá preven-
ir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a
los derechos humanos en los términos que establezca la
Ley

(...)

Servicios Digitales de Información. Dra Elsa Margarita Ramírez Leyva, todos ellos emitidos al C-Titular de la Unidad de Transparencia UNAM.

En general tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)

En esa inteligencia se puede verificar la importancia que tiene la aplicación de un enfoque diferenciado conforme al contexto del sujeto para debidamente resolver de fondo y no de forma.

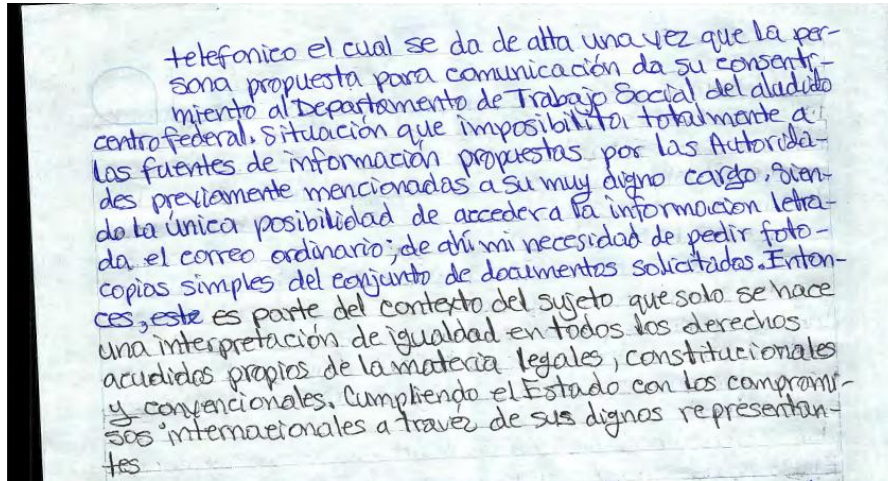
La interpretación acudida en el interior de los oficinas de cuenta de distintos actores de la UNAM resultan ser discriminatorias, restrictivas y nuladoras de distintos modos y grados teniendo como efecto discriminación múltiple ya que al ser errónea y apartada del Buen Estado de Derecho trastocan normas Constitucionales que se encuentran por encima de las Leyes, Reglamentos y criterios en cuales se basaron para rendir su determinación las autoridades de la UNAM, aludidas. Así mismo violentaron en distintas vertientes el principio Pro persona inmerso en el artículo 1 del Pacto Federal.

Algunos derechos violentados de la Constitución Federal a saber son: 4, 3, 4, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 29, 39, 40, 133 y otros

Relativo al principio de universalidad se inciste no se realizó una interpretación del contexto de vida del sujeto solicitante.

[...]

ninguna que represente los intereses legales del recurrente al no contar con la solvencia económica. En cuanto al acceso a los medios tecnológicos le informo que no contamos con ese acceso en este Centro federal, en cuanto al uso de teléfono nos proporcionan una llamada de 10 minutos semanales con escasos dos intentos y cada semestre nos permiten cambio de número



telefonico el cual se da de alta una vez que la persona propuesta para comunicación da su consentimiento al Departamento de Trabajo Social del aludido centro federal. Situación que imposibilita totalmente a las fuentes de información propuestas por las Autoridades previamente mencionadas a su muy digno cargo, siendo la única posibilidad de acceder a la información letrada el correo ordinario; de ahí mi necesidad de pedir fotocopias simples del conjunto de documentos solicitados. Entonces, este es parte del contexto del sujeto que solo se hace una interpretación de igualdad en todos los derechos acordados propios de la materia legales, constitucionales y convencionales. Cumpliendo el Estado con los compromisos internacionales a través de sus dignos representantes

(...)" [sic]

4. TURNO. El 21 de octubre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0094/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 21 de octubre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 21 de octubre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 30 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. De las manifestaciones realizadas por la persona solicitante a través del presente medio de impugnación, se colige que su inconformidad toral versa sobre la modalidad en que le fue entregada la información solicitada, la cual deviene en improcedente por infundada

Sobre el particular, debe resaltarse que acorde con lo previsto en el artículo 130, de la Ley Federal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

De lo anterior se advierte que atendiendo a la concepción de máxima publicidad, la información que obra en los archivos de los sujetos obligados debe estar al alcance de todas las personas (salva sus excepciones), por lo que tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con las competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstos existen, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

Asimismo, resulta relevante tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere textualmente lo siguiente:

(...)

De una interpretación teleológica del citado precepto, resulta valido decir que de acuerdo con la finalidad del mismo, su significado consiste en acotar el alcance y espectro del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, si la información requerida por el solicitante ya esté disponible en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información a fin de tener por garantizada el derecho aludido, -

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, el criterio número I.4°. A.41 A (10a.), registro: 2003182, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, de la Décima Época, Pág. 2165, de título y texto siguiente:

(...)

Sobre este punto, se debe considerar que la interpretación dada al artículo en comento, deviene del entendimiento subjetivo que el legislador le pretendió asignar a tal precepto, el cual es coherente con la voluntad que subyace a la norma, esto se aprecia de los trabajos preparatorios para la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, específicamente en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha Ley del 1º de diciembre de 2014, en donde se manifestó lo siguiente:

(...)

No pasa desapercibido para este sujeto obligado que el precepto hasta ahora analizado dispone un plazo de cinco días para informar a los: solicitantes donde se encuentra y como acceder a esta información ya disponible públicamente, sin embargo, dicho término únicamente resulta aplicable para el caso de que toda la información que dé cuenta íntegramente de lo solicitado obrara en fuente pública, pues caso contrario, como sucedió con



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

la petición que nos ocupa, lo conducente es comunicarlo en la respuesta final que de manera exhaustiva y congruente atienda lo requerido, evitando también que la Plataforma Nacional de Transparencia tenga por concluido el requerimiento de información.

En este orden de ideas, si parte de la información requerida se encuentra disponible en fuente pública, lo correcto era hacer de su conocimiento en la respuesta correspondiente el lugar y la forma en que podía acceder a la misma, tal y como se realizó por las Áreas Universitarias que atendieron lo pedido por la persona solicitante, con lo cual se garantizó su derecho humano de acceso a la información.

Al respecto, no debe pasar inadvertido para esa H. Autoridad Garante que no resulto viable entregar los libros como tal solicitados en el cuerpo de su escrito, dado que con los que se cuenta se ubican en las bibliotecas de esta Casa de Estudios y son para uso en general de la comunidad universitaria y de la sociedad, cuyos ejemplares son limitados para dichos efectos, y solo es posible mediante la donación de aquellos que son descartados, conforme a lo referido por DGBSDI, para lo cual existe todo un procedimiento donde intervienen diversas áreas universitarias, sin que ello implique que los libros requeridos se encuentren en la condición citada y sin que deba pasar desapercibido que este sujeto obligado no cuenta con presupuesta para la solventación de gastos al respecto

De la misma manera, tampoco fue y es factible el proporcionar copia del material bibliográfica requerido, pues con ello se transgredirían derechos autorales de las personas autoras de dichos textos, prerrogativas que concede el reconocimiento del derecho de autor, respecto de lo cual cabe considerar lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 5°, 11, 18, 19,20, 21,24 y 27 fracciones I y IV de la Ley Federal del Derecha de Autor, que rezan:

(...)

De lo señalado en los artículos anteriores, se advierte lo siguiente:

- ✓ *Las obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, derivando que dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino a modo de expresión.*
- ✓ *El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*
- ✓ *Las obras objeto de protección pueden ser según su autor: conocido, anónimas seudónimas; según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; según su origen:*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

primigenias y derivadas, y según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.

- ✓ *Según su comunicación, las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte, Por su parte, las inéditas son las no divulgadas, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.*
- ✓ *El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*
- ✓ *Que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo que de acuerdo a estos derechos el autor podrá en todo tiempo:*
 - *Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*
 - *Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*
 - *Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*
 - *Modificar su obra,*
 - *Retirar su obra del comercio, y*
 - *Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.*
- ✓ *De acuerdo al derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.*
- ✓ *Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros, lo siguiente:*
 - *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

- *La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.*
- *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.*

De lo anterior se colige que los autores, como titulares de los derechos morales, tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, a mantenerla inédita

Asimismo, el derecho de autor, además de conformarse por los derechos morales, también protege los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; obtener regalías o por su venta como un bien material. En ese entendido, la reproducción de la información sin la autorización de quien lo detenta, vulneraría ese derecho, y le traería consecuencias legales y económicas a esta Universidad, por lo que se encuentra impedida para atender la solicitud materia del presente recurso en esta modalidad

Aplica a lo anterior, la tesis con número de registro 2001630, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, en dos mil doce, página quinientos cuatro, del texto y rubro siguiente:

En este orden de ideas, es conveniente retomar lo previsto en el artículo 14, primer párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual dispone lo siguiente:

(...)

De ahí que, esta Universidad se encuentra impedida para reproducir la información en los términos solicitados por el particular, toda vez que no se cuenta con la autorización de sus creadores.

Por otra parte, de acuerdo con el principio fundamental del Derecho de Autor, la obra constituye el reflejo de la personalidad del creador, quien adquiere el derecho de decidir sobre los actos de explotación en los ámbitos moral y económico. Así, el derecho de autor no se reduce a un mero derecho de percepción de retribuciones por cualquier utilización, sino que confiere la facultad de determinar por quién, cómo, cuándo y bajo qué condiciones se realizara dicha explotación.

A mayor abundamiento sobre este tema, conviene traer a colación lo señalado por el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor que textualmente indica:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

En México el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce al autor exclusivamente como persona física. Esta ley protege la forma expresiva, la exteriorización tangible del desarrollo creativo, permitiendo su reproducción, distribución o comunicación pública según la naturaleza de la obra. Se tutela la expresión formal resultante del intelecto humano, reconociendo derechos de índole personal (morales) y patrimoniales.

Por otro lado, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

(...)

Este reconocimiento internacional ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, como evidencian los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocen al Derecho de Autor como derecho humano, como son el Amparo Directo 11/2011, así como los Amparos en Revisión 1136/2015 y 1/2017. En concordancia, al resolver la Contradicción de Tesis 25/20053, el Pleno de la SCJN determinó que el artículo 28 párrafo décimo de la Constitución protege y fomenta el carácter exclusivo de los derechos de autores y artistas sobre sus obras, salvaguardando así sus intereses morales y patrimoniales. Dicha sentencia precisó que los artículos 28 y 4 constitucionales, en relación con el artículo 27 de la Declaración Universal, obligan al Estado a proteger los derechos morales y patrimoniales en su vertiente autoral, lo que se traduce en tutela al creador y protección de su obra.

En síntesis, el Derecho de Autor, también está reconocido como derecho humano fundamentado conforme a lo expuesto, y le impone al Estado y a esta Universidad la obligación de garantizar su protección integral, tal como queda reflejado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

De lo anterior resulta inconcuso que en el caso en concreto se está en presencia de dos derechos fundamentales que revisten el carácter de principios o mandatos de optimización atendiendo a su estructura formal, como son el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho Autor, pues ninguno de ellos es absoluto y en esa medida admiten restricciones, lo anterior atendiendo a lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160267, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo1, página 533, que se cita a continuación:

(...)

De esta manera ante el conflicto de dos principios, como los antes expuestos, la teoría indica que deben ser solucionados ponderando a cuál de ellos se le debe dar un mayor peso específico, esto es, bajo ciertas circunstancias, un principio precede al otro, sin necesidad de invalidarlo. Así, si bien es cierto, como lo indica la persona promovente, una de las características de los derechos fundamentales es la indivisibilidad, la cual establece que no hay jerarquías entre ellos, existen situaciones en las que éstos colisionan y la autoridad debe determinar cuál es el que debe prevalecer.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

Para lograr lo anterior, resulta necesario acudir a la teoría normativa de la ponderación siendo ella el denominado principio de proporcionalidad el cual se basa en una idea fundamental "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro", para lograr lo anterior con una racionalidad suficiente es dividido en 3 subprincipios, siendo estos: 1) subprincipio de idoneidad o adecuación; 2) subprincipio de necesidad, y 3) subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido.

En este orden de ideas, la respuesta proporcionada por las áreas universitarias, satisface los requisitos exigidos por los subprincipios antes indicados, ello es así atendiendo a lo siguiente:

- 1) Subprincipio de idoneidad o adecuación: Exige comprobar si la medida o decisión a considerar persigue un interés o fin constitucionalmente legítimo, lo que en el caso en concreto acontece, ya que como se aludió en párrafos precedentes el Derecho de Autor, es reconocido como derecho humano fundamental contenido no solo en nuestra Constitución, también en diversos tratados internacionales, por lo que la exigencia del subprincipio se cumple.*
- 2) Subprincipio de necesidad: Indica que para el caso de que se supere las condiciones del anterior, se debe analizar si la decisión o medida considerada es necesaria, sin existir alguna alternativa para alcanzar el mismo fin, lo que sucedió ya que de otorgar la información en la modalidad requerida no se cumpliría con la salvaguarda de los Derechos de los Autores de quien se pidió la información, por lo que no se tenía alternativa para garantizar SU protección más que indicar el lugar y la forma en que podía acceder a la misma y de cuyos autores se cuenta con la autorización respectiva.*
- 3) Subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido: Comprende el comparar si el nivel o grado de satisfacción de un principio (derecho) compensa la lesión o menoscabo del otro implicado, al realizar este ejercicio se advierte que la respuesta otorgada compensa el menoscabo de otorgar la información en la modalidad requerida, pues con ella se garantizó la protección de un interés público como es la protección de los derechos patrimoniales y morales de los autores y por otro lado se cumplió con el derecho de acceso a la información pues se le indico a la persona solicitante el lugar donde puede localizar parte de lo pedido, es decir representó el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio mayor a otro derecho.*

Derivado de lo anterior, es válido afirmar que la respuesta otorgada por las áreas universitarias se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que la importancia de satisfacer los derechos autorales es mayor al grado de afectación que recibe el derecho de acceso a la información, pues conceder el último en el formato requerido por la persona solicitante contravendría diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos de autor, incluso implica realizar un acto ilícito en contra de los autores de los textos.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

En razón de lo antes expuesto, toda vez que este sujeto obligado atendió la solicitud de mérito conforme al procedimiento y las atribuciones conferidas en la normatividad de la materia, al indicarle el lugar y la forma en que podía acceder a la misma, tal y como se realizó por la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y la Facultad de Estudios Superiores Aragón, Áreas Universitarias que atendieron lo pedido por la persona solicitante, de ello que se considere resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de lo previsto por el artículo 157, fracción I1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Por lo que respecta a las manifestaciones hechas valer por la persona recurrente relacionadas con una presunta violación sistemática estructural de diversas normas legales constitucionales e internacionales por considerar que las respuestas otorgadas por las áreas universitarias que atendieron su solicitud son discriminatorias y apartadas del buen derecho las mismas resultan infundadas al existir una incorrecta apreciación sobre la aplicación e interpretación de las normas, como quedara precisado a continuación.*

Desde la óptica de la doctrina, "discriminar" se entiende como el acto de otorgar un tratamiento diferenciada con un sentido de inferioridad a personas o grupos, fundamentado en su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado de salud, discapacidad, o cualquier otra causa análoga, lo que en el lenguaje de los derechos implica una restricción o anulación de derechos fundamentales o libertades básicas, la encontramos en leyes, constituciones y tratados.

Al respecto, en el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, puede leerse que:

(...)

Debe notarse que la Declaración, señala que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación "que infrinja" la propia Declaración, lo que quiere decir que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades (civiles, políticos y sociales) estipulados por la propia Declaración. En este sentido, la discriminación se interpreta como una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales.

De una manera similar, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU se puede leer lo siguiente:

"la expresión discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Estas definiciones son buenos ejemplos de cómo se formula el tema de la discriminación en el terreno de las normas internacionales y son, desde luego, un ejemplo preciso y claro del concepto de discriminación

Por otro lado, es importante señalar que el derecho a la no discriminación se encuentra estrictamente relacionado con el principio de igualdad, mismo que indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en "La política" cuando afirmaba lo siguiente: "Parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales".

Lo anterior ha sido retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que este principio no postula la paridad entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico. Así, del referido principio derivan dos normas: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles una desigual y, por otro un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, en las jurisprudencias de la Décima Época, con Registros 2011887 y 2012594, de la Segunda Sala y el Pleno respectivamente, que se citan a continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos de aquellos derechos-de los que se duele la persona solicitante, resulta importante señalar que, tal como se señaló, la discriminación implica otorgar un tratamiento diferenciado con un sentido de inferioridad a personas o grupos cuyo resultado puede ser la restricción o anulación de sus derechos fundamentales o libertades básicas, no obstante la respuesta otorgada por esta Universidad en ningún momento hizo distinción alguna y menos aún se restringió o anuló algún derecho fundamental, pues su situación particular no fue el motivo por el cual no se atendió la modalidad solicitada, sino el conflicto que surgió de dos principios fundamentales, como se indicó en el punto SEGUNDO de los presentes.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

Luego entonces, al no existir los elementos para que se configure una transgresión al derecho a la no discriminación, la respuesta otorgada por esta Universidad es acorde al marco constitucional y respeta todos los derechos fundamentales de las personas, incluyendo los de la persona solicitante.

No pasa desapercibido el hecho de que la persona solicitante alude también la falta de observancia de esta Universidad del principio de igualdad, lo que resulta apartado de la verdad, pues si bien es cierto el requirente se encuentra en un contexto distinto al de la mayoría de las personas, la imposición de esas condiciones restrictivas en las que se encuentra no son atribuibles a esta Casa de Estudios, pues son consecuencias directas de un proceso penal en el que se vio involucrado.

Pues no debe perderse de vista que, si bien el principio de igualdad prevé un trato razonablemente diferenciado a personas en circunstancias desiguales, lo cual se considera no ocurre con el particular ahora recurrente, lo cierto es que tales diferencias no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera afecten los derechos humanos de otras personas, de ahí que esta Universidad no puede llevar a cabo el trato diferenciado pretendido por el promovente, pues ello conlleva la vulneración a los Derechos de Autor de las personas titulares de los textos solicitados.

Adicional a lo planteado y contrario a la manifestado por la persona recurrente, la respuesta otorgada por esta Universidad resulta apegada al buen derecho, considerando lo previsto en la Regla 117 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que expresamente dispone lo siguiente:

(...)

Así como lo dispuesto en el principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas indica:

(...)

En efecto, la respuesta proporcionada a la persona recurrente se encuentra dentro del marco de regularidad tanto en materia internacional como nacional, pues la diferencia de trato que pretende el particular no es susceptible de atenderse en primera instancia por encontrarse en oposición a los derechos de terceros y en segundo término por las limitantes impuestas a su caso particular, por lo que, se estima que lo procedente es que esa H. Autoridad confirme la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

CUARTO. De las manifestaciones vertidas por el quejoso a través de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que se haya inconformado con la respuesta emitida por esta Universidad, referente a "... requiero de ser procedente números



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

completos o datos completos actualizados de ambas organizaciones de abogacía 'nacional e internacional'...", así como con la contestación brindada por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán. En ese sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3º.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

(...)

Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de este sujeto obligado a los cuestionamientos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la parte recurrente motivo por el cual se deberá confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidas por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031924003491**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031924003491, el 13 de febrero de 2025, a través de correo certificado, y sus adjuntos que dan atención a la solicitud de mérita:
 - Oficio DGBSDI/DG/0122/2025, de fecha 30 de enero de 2025, de la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información.
 - Oficios FD/SVAJ/ET/029/02/2025 y FD/SG/36/02/2025, ambos de fecha 10 de febrero del presente año, de la Facultad de Derecho.
 - Correo electrónico del 13 de febrero del año en curso, signado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Estudios Superiores "Acatlán".
 - Oficio FESAR/OJUR/006/2025, del 09 de enero de los corrientes, de la Facultad de Estudios Superiores "Aragón".
- 3) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
- 4) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Titular de la Autoridad garante de la UNAM, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031924003491**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031924003491, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

[...].”

En el oficio DGSA/0283/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos dependiente de la Secretaría Administrativa, señaló lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que como resultado de una nueva búsqueda de la información se identificó que en el año 2024 se emitieron en total 79 tarjetones para el personal administrativo de base, sin embargo, del número 71 al 79 no se cuenta con el registro detallado como lo requiere el solicitante, toda vez que no existe normatividad de la materia que obligue a detentarla o generarla y por lo tanto, no es necesario declarar su inexistencia ante el Comité de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala los casos es que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

Finalmente, es importante señalar que a partir del 10 de febrero de 2025 fueron emitidos y entregados los tarjetones para el año 2025, por lo que todos los tarjetones emitidos en el año 2024 quedaron sin validez.

[...]

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 19 de noviembre de 2025, esta Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I, y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. RECONDUCCIÓN DE VÍA. Del análisis a la solicitud se desprende que, si bien se tramitó conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, los conceptos de información no se refieren a datos de la persona interesada, sino a información que podría tener el carácter de pública, pues se advierte la intención de obtener documentos y materiales diversos.

Por tal motivo, esta Autoridad Garante considera pertinente reconducir la vía de trámite del recurso de revisión de datos personales a acceso a la información pública, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

***Noveno.** - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

Décimo octavo (segundo párrafo). *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

Tercero. *La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión, en cuanto a la fecha oficial de ingreso, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

Del análisis a las causales referidas no se advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que procede resolver sobre el fondo del medio de impugnación que nos ocupa.

QUINTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

- Que se le pudiera proveer de un listado de libros en materia de derecho y psicología, para lo cual proporcionó la bibliografía específica.
- Que se le proporcione material que pueda estar relacionado con diferentes padecimientos médicos que enlistó.
- Datos de contacto de la Defensoría Pública Interamericana y algún abogado de la Facultad de Derecho.

En respuesta el sujeto obligado, puso a disposición de la persona solicitante diversa información relacionada con las pretensiones de su solicitud, misma que se encuentra alojada en ligas electrónicas de acceso público. Por otra parte, proporcionó los datos de contacto de la Defensoría Pública Interamericana, el Departamento Bufete Jurídico de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

Asesoría Gratuita de la Facultad de Derecho, así como de otras defensorías públicas que también pueden resultar del interés del recurrente.

Derivado de lo anterior, la persona solicitante presentó un recurso de revisión en el que señala como agravio que no lo fueron entregados los libros que el solicitó en la modalidad elegida, ya que, a su dicho, derivado de la circunstancias en la que se encuentra, no cuenta con los medios para acceder a un equipo informático e internet y así ingresar a las ligas electrónicas que fueron puestas a su disposición.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la información que le fue entregada relacionada con los datos de contacto de las Defensoría Pública Interamericana y Departamento Bufete Jurídico de Asesoría Gratuita de la Facultad de Derecho, por lo que esta última se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz¹.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y defendió la legalidad de esta.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**² de la que se advierte que es el nombre

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

² Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Derivado del agravio hecho valer por la persona recurrente debe señalarse que el artículo 15 de la Ley General dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Por su parte, el artículo 126 dispone que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que, entre otros, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, el artículo 135 de la Ley citada, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente diversa documentación que da cuenta de lo petitionado, en los términos en que obra en sus archivos, en tanto que existe un impedimento para atender la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, la reproducción y/o entrega de diversa obra



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

jurídica y su envío por correo certificado.

Lo anterior, tomando en consideración la circunstancia que expone la persona recurrente tanto en su solicitud de información como en su recurso de revisión.

Por lo anterior, se advierte que en términos del artículo 131 de la Ley General los **sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar** en relación con sus **facultades, competencias o funciones**.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley General establece que cuando la información requerida por la persona solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

De dicho precepto, podemos advertir uno de los alcances del derecho de acceso a la información, ya que se configura un supuesto en el que cuando la información solicitada obre en fuentes de acceso público, el sujeto obligado debe de hacerlo del conocimiento de la persona solicitante para que esta pueda consultarlo, reproducirlo o adquirirlo.

Resulta relevante resaltar que el propio artículo establece que esto se hará saber a la persona a través del medio que haya requerido, **supuesto que en el caso que nos ocupa se atendió, ya que, de las constancias del expediente, el sujeto obligado notificó por correo certificado (medio requerido), entre otras, las ligas electrónicas (de acceso público) en las que obra información de interés de la persona recurrente.**

Con este precepto se pretende que las personas puedan utilizar, consultar y reproducir la información que sea de su interés las veces que resulte necesario.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, el criterio I.4o.A.41 A (10a.), registro 2003182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2165, el cual establece lo siguiente: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.**

De dicho criterio jurisprudencial se dispone que:

- i. las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y,
- ii. si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, **o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.**

De ahí que, cuando la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, **todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.**

Ahora bien, también resulta relevante en el análisis realizado por esta Autoridad Garante que el sujeto obligado no se encontró en posibilidades de reproducir y enviar los libros enlistados por la persona solicitante, derivado que dichos ejemplares fueron identificados como de uso público para la comunidad estudiantil y para el público en general.

A partir de lo referido, se tiene que el objetivo fundamental de la Ley General radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública que obra en los archivos del sujeto obligado.

No obstante, lo cierto es que para el cumplimiento de dicho objetivo se debe considerar que para dar por cumplido el derecho de acceso a la información es suficiente poner a disposición del peticionario la documentación de la forma en que obra en sus archivos, privilegiando el medio seleccionado por aquél, **salvo que existieran causas plenamente justificadas que lo impidieran**, de ahí que la regla general para otorgar el acceso a la información debe ser proporcionarla en la modalidad en que se solicita, **reconociendo que pueden existir excepciones que se encuentran plenamente justificadas que impiden atender la modalidad de envío o bien, la forma de reproducción, como en el caso que nos atañe.**

Ahora bien, aunque en el *Procedimiento para obtener el dictamen administrativo de baja de los documentos por robo, extravío, no localizados durante el inventario o por descarte, y su baja en las bases de datos de la dirección general de bibliotecas de la UNAM*, se prevé la transferencia y/o donación de los documentos dados de baja por descarte en las bases de datos de la Dirección General de Bibliotecas, lo cierto es que se debe obtener el dictamen administrativo de baja de los documentos por descarte a través de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

la Dirección General de Asuntos Jurídicos y haber realizado el trámite de baja en las respectivas bases de datos de la Dirección General de Bibliotecas.

Por lo tanto, aunque el acceso a dichas obras pudiera darse, se tendría que considerar que en ellas se encuentran las listadas por la persona recurrente. Asimismo, del Procedimiento de referencia también se puede concluir que las donaciones solo pueden ser solicitadas por Titulares de Instituciones Educativas.

Con lo anterior, se acredita el dicho del sujeto obligado en el sentido de que, si bien puede contar con los ejemplares requeridos por la persona recurrente, este carece de atribuciones para entregarlos ya que están destinados al uso de la comunidad universitaria y de los miembros de la sociedad que acudan a consultarlos.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa tampoco resulta procedente entregar copia fotostática de los ejemplares requeridos por la persona recurrente, ya que si bien los ejemplares pudieran obrar en posesión del sujeto obligado, lo cierto es que no se debe perder de vista que éste los adquirió en su calidad de usuario, lo que no implica que tenga los derechos autorales sobre las obras requeridas.

De no observarse lo anterior, se transgredirían los derechos de las personas autoras de los libros requeridos por el recurrente, lo cual se encuentra reconocido en los artículos 3°, 4°, 5°, 11, 18, 19, 20, 21, 24 y 27 fracciones I y IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establecen lo siguiente:

- Las obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, derivando que dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino a modo de expresión.
- El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.
- Las obras objeto de protección pueden ser según su autor: conocido, anónimas seudónimas; según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; según su origen: primigenias y derivadas, y según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

- Según su comunicación, las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte, Por su parte, las inéditas son las no divulgadas, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.
- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
- Que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo que de acuerdo a estos derechos el autor podrá en todo tiempo:
 - Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
 - Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
 - Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
 - Modificar su obra,
 - Retirar su obra del comercio, y
 - Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.
- De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.
- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros, lo siguiente:
 - La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Con lo anterior, es de claridad que los autores de las obras son los titulares de los derechos morales, tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Asimismo, el derecho de autor, además de conformarse por los derechos morales, también protege los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; obtener regalías o por su venta como un bien material.

En ese entendido, la reproducción de la información sin la autorización de quien lo detenta, vulneraría ese derecho, y le traería consecuencias legales y económicas al sujeto obligado.

En consecuencia, se debe considerar que el derecho de acceso a la información debe ejercerse sin que ello implique transgredir otros derechos que generen afectaciones sobre la esfera jurídica de terceros.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad Garante determina **infundado** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que, aunque sí existe un cambio en la modalidad de acceso, se garantizó el mismo por parte del sujeto obligado.

SÉPTIMO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0094/2025
FOLIO PNT: UNAMDP/25/02449
SOLICITUD: 330031924003491

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 21 de noviembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**